



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0237/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y  
CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de febrero de  
dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0237/2020.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro  
citadas, la nulidad de los actos administrativos consistentes en:

II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA:

Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de  
impuesto predial 2020 contenidos en LOS ESTADOS DE CUENTA con  
número de predial:

1.- \*\*\*\*\*

2.- \*\*\*\*\*

Emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de  
Aguascalientes y que ascienden a la cantidad total de \$2,503.00 (DOS MIL  
QUINIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.)

Como consecuencia de lo anterior, también se demanda la  
nulidad del pago realizado a la Secretaría de Finanzas del Municipio de  
Aguascalientes a través de la Institución Bancaria \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con respecto al cobro  
del crédito fiscal ejercido contra el suscrito y contenidos los siguientes FOLIOS  
ELECTRÓNICOS:

1.- \*\*\*\*\*

2.- \*\*\*\*\*

II. El *diecinueve de febrero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdos del *dos de junio y diecisiete de julio de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveídos de *cuatro de agosto y treinta de septiembre de dos mil veinte* se recibió ampliación de demanda;

V. Por auto del *treinta de septiembre y treinta de noviembre de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones de ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y, en el último de las fechas en mención, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veinticinco de febrero de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0237/2020**

Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

Las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 para las cuentas predial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitida el dos de enero de dos mil veinte por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Pruebas que obran de la foja 17 a la 24 de los autos al haber sido exhibidas por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que la determinación del impuesto a la propiedad raíz, se encuentra dirigida a nombre de la parte actora coincidiendo con la cuenta predial y ejercicio fiscal impugnado; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0237/2020**

reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Asimismo, manifiesta que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se acredita la **falta de interés jurídico**.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad

municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como ÚNICO del escrito inicial de demanda y SEGUNDO de los de la ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>2</sup>

En el ÚNICO, concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora afirma que desconoce la resolución determinante impugnada.

Al contestar la demanda, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, cumpliendo con el

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0237/2020

requerimiento de esta Sala, exhibió las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz impugnadas y que es objeto de análisis en el presente considerando; asimismo y por lo que hace a los Avalúos Catastrales; la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado los exhibió el mismo (fojas 53 y 54 de autos).

En ampliación de demanda, la parte actora manifiesta que los Avalúos exhibidos, son ilegales al carecer el requisito de firma a que se refiere el artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Lo anterior en virtud de que la liga para validar la firma electrónica que contienen los avalúos marca error, por lo que no es posible constatarlo, con lo que se vulneran sus garantías de seguridad y certeza jurídica, lo que tiene repercusiones en cuanto al fondo del asunto.

Los conceptos de nulidad de estudio son FUNDADOS

Es así, porque al contestar la demanda, la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos catastrales (fojas 53 y 54 de los autos) que supuestamente sirvieron de base para la determinación del impuesto cuya nulidad se demanda; dicho avalúo, en lugar de firma autógrafa, contiene una firma electrónica, expresándose al final del mismo, los códigos de verificación números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y las siguientes páginas de internet:

<http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/>, para efectos de verificar la validez del trámite; así como la página de internet: <https://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx>, para efectos de verificar el certificado electrónico de la firma electrónica.

Ahora bien, esta Sala, con el fin de resolver la controversia planteada, procede a acceder a las referidas ligas, al tratarse de un **hecho notorio**. Así, al entrar a la primera de las mencionadas ligas e insertar los Códigos de verificación números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sí logra acceder

a la versión digital de los avalúos catastrales exhibidos, como a continuación se muestra:

**SEGUOT**  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,  
REGISTRAL Y CATASTRAL  
Contigo al 100

**AVALÚO CATASTRAL**

Fecha de emisión: AÑO: 2020050404  
Fecha de expedición: Aguascalientes, Ato. 2020102001

Tipo de inmueble: **LISEANO**

**DETERMINACIÓN DEL VALOR**

Indice: 0.84000000 %

TERRENO		Valor unitario
Superficie	2.800 m <sup>2</sup>	\$ 2.800,00
Proyecto	93.3993 m <sup>2</sup>	\$ 284.437,40
		\$ 14.202,24
<b>Valor total</b>		<b>\$ 288.049,64</b>

CONSTRUCCIÓN		Valor parcial
Superficie	101,00 m <sup>2</sup>	\$ 894.784,13
Proyecto		\$ 80,00
<b>Valor total</b>		<b>\$ 894.784,13</b>

**Valor catastral del inmueble** \$ 844.627,77

**CONSEJERACIONES**

Con fundamento en el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes según numerada (C.P.E.A.) 18 primer párrafo fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes en sus artículos 2º último párrafo y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral según 29ª reforma última, segunda y tercera fracciones I y II de la Ley de Regimen del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Número 21, Tomada Sucesiva, Tomo 39-1a de fecha 27 de diciembre del año 2018, 2º inciso y 9º fracción I, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes en sus artículos 1º y 2º y la TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y/O CONSTRUCCIONES VIGENTES (QUE CONSTITUYE LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PAZ EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020) contenida en el Anexo 1 de la última Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en 27 de diciembre del año 2019, así como el Manual de Valoración del Inmueble Catastral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de septiembre del año 2014.

**EL PRESENTE AVAVALÚO CATASTRAL TIENE VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN**

**FIRMA ELECTRÓNICA**

LEONARDO ANDRÉS GUTIERREZ SÁENZ DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Según oficio de nombramiento No. 00000102019 de fecha 07 de Diciembre de 2019, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como la expedición de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes en sus artículos 1º y 2º y la TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y/O CONSTRUCCIONES VIGENTES (QUE CONSTITUYE LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PAZ EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020) contenida en el Anexo 1 de la última Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en 27 de diciembre del año 2019, así como el Manual de Valoración del Inmueble Catastral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de septiembre del año 2014.

Código de verificación: 818870

Puede consultar el certificado electrónico de la firma electrónica en: <https://www.gob.mx/agascalientes/portal-transparencia/verificar-certificado-electronico>

Página 1 de 1

**SEGUOT**  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,  
REGISTRAL Y CATASTRAL  
Contigo al 100

**AVALÚO CATASTRAL**

Fecha de emisión: AÑO: 2020050501  
Fecha de expedición: Aguascalientes, Ato. 2020102001

Tipo de inmueble: **LISEANO**

**DETERMINACIÓN DEL VALOR**

Indice: 0.841700000 %

TERRENO		Valor unitario
Superficie	2.800 m <sup>2</sup>	\$ 2.800,00
Proyecto	93.3993 m <sup>2</sup>	\$ 416.080,30
		\$ 23.742,39
<b>Valor total</b>		<b>\$ 436.742,38</b>

CONSTRUCCIÓN		Valor parcial
Superficie	129,94 m <sup>2</sup>	\$ 651.693,43
Proyecto		\$ 80,00
<b>Valor total</b>		<b>\$ 654.480,43</b>

**Valor catastral del inmueble** \$ 1.294.227,01

**CONSEJERACIONES**

Con fundamento en el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes según numerada (C.P.E.A.) 18 primer párrafo fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes en sus artículos 2º último párrafo y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral según 29ª reforma última, segunda y tercera fracciones I y II de la Ley de Regimen del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Número 21, Tomada Sucesiva, Tomo 39-1a de fecha 27 de diciembre del año 2018, 2º inciso y 9º fracción I, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes en sus artículos 1º y 2º y la TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y/O CONSTRUCCIONES VIGENTES (QUE CONSTITUYE LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PAZ EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020) contenida en el Anexo 1 de la última Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en 27 de diciembre del año 2019, así como el Manual de Valoración del Inmueble Catastral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de septiembre del año 2014.

**EL PRESENTE AVAVALÚO CATASTRAL TIENE VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN**

**FIRMA ELECTRÓNICA**

LEONARDO ANDRÉS GUTIERREZ SÁENZ DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Según oficio de nombramiento No. 00000102019 de fecha 07 de Diciembre de 2019, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como la expedición de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes en sus artículos 1º y 2º y la TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y/O CONSTRUCCIONES VIGENTES (QUE CONSTITUYE LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PAZ EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020) contenida en el Anexo 1 de la última Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en 27 de diciembre del año 2019, así como el Manual de Valoración del Inmueble Catastral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de septiembre del año 2014.

Código de verificación: 818870

Puede consultar el certificado electrónico de la firma electrónica en: <https://www.gob.mx/agascalientes/portal-transparencia/verificar-certificado-electronico>

Página 1 de 1



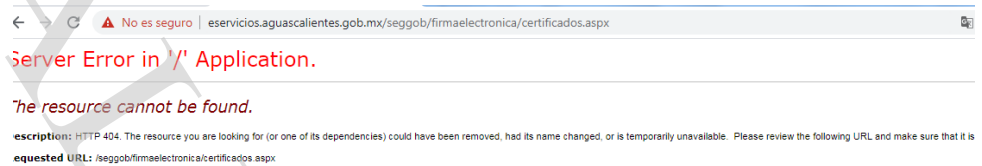


PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0237/2020**

No obstante lo anterior, al ingresar a la segunda de las mencionadas ligas electrónicas, no fue posible autenticar el certificado de la firma electrónica, pues el resultado de la consulta en la liga  
<https://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx>, arrojó lo siguiente:



Es decir, el resultado de la consulta expresa un error en la aplicación del servidor y que el recurso no pudo ser encontrado.

Por lo que no es posible verificar la autenticidad y validez de la firma electrónica avanzada con la que se generó el respectivo certificado electrónico del documento electrónico en el que consta el avalúo catastral,

Por ello, y dado que conforme a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, los documentos con firma electrónica deben tenerse

---

4 "ARTÍCULO 8°.- La Firma Electrónica será aceptada por los Entes Públicos como si se tratase de un documento con firma autógrafa. Serán válidos los documentos con Firma Electrónica emitidos por las personas dotadas de fe pública. Los documentos que contengan información digital en formatos de audio y video serán válidos cuando se emitan con Firma Electrónica.

ARTÍCULO 9°.- La Firma Electrónica tendrá validez jurídica únicamente en los siguientes documentos:

- I. Los que contengan información digital en formatos de audio y video;
- II. Los que emitan los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones; y los titulares de los Órganos Paraestatales de acuerdo o conforme con su normatividad interna;
- III. Los emitidos por particulares;
- IV. Los demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10.- La Firma Electrónica vincula a su autor con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada.

ARTÍCULO 11.- El firmante que use una Firma Electrónica reconoce como propio y auténtico el documento electrónico que por su medio se genere. Por el uso de su Firma Electrónica el firmante aceptará que su Firma Electrónica expresa su voluntad o consentimiento para todo efecto legal.

ARTÍCULO 12.- La identidad legal del firmante queda establecida por el hecho de que su Firma Electrónica lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que le componen

como si se tratasen de documentos con firma autógrafa; por lo que tendrán validez siempre hayan sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; siendo la firma electrónica —al igual que la autógrafa— el medio que expresa la voluntad o consentimiento del funcionario público para todo efecto legal.

De ahí la importancia de la firma electrónica pues su identidad legal queda establecida al relacionarse de manera directa y exclusiva con el servidor público y el contenido del documento electrónico; pues el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma; vinculándose de manera indubitable al respectivo firmante con el documento electrónico correspondiente; responsabilizándose al usuario de la firma electrónica y presupone que el documento electrónico ha sido originado a través de un *certificado electrónico* con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma; todo ello conforme lo dispone el numeral 13 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>.

Certificado electrónico que de conformidad con los artículos 15 y 16<sup>5</sup> de la misma ley en mención, es registrado por la propia unidad de firma electrónica o por prestadores de servicios de certificación, ante la propia Unidad de Firma Electrónica, quienes tienen la obligación de comprobar la identidad del servidor público, facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado en cuestión y asegurar que sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular de éste. Siendo relevante que el artículo 18 de la referida ley sobre Uso de

---

originalmente, dado que el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma”

5 “ARTÍCULO 13.- El uso de la Firma Electrónica y documentos electrónicos en los términos de la presente Ley implica:

I. Que la Firma Electrónica vincula de manera indubitable al firmante con un documento electrónico, sea esta de página escrita con caracteres alfanuméricos, o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma, con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan en medio digital su identidad;

II. Que el usuario de la Firma Electrónica tiene la responsabilidad de prevenir cualquier alteración en el contenido de los documentos que emita, por tener el control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, cuyo uso garantiza la integridad y autenticidad de lo firmado; y

III. Que el documento electrónico ha sido originado utilizando un Certificado Electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>, dispone que todos los documentos que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma metrológica aplicable; medio que hace asequible su legalidad al satisfacer el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues a partir de esos datos, cualquier gobernado está en aptitud de tener certeza del momento exacto en que se emitió el acto administrativo correspondiente y si su firmante efectivamente ostenta el cargo que dice tener, para conocer si cuenta con facultades y competencia para emitir el acto .

Ahora bien, la forma de hacer efectiva tal prerrogativa del ciudadano interesado, se precisa en los artículos 25 y 35<sup>7</sup> de la Ley en mención, que regulan entre otros aspectos, la obligación del prestador del servicio encargado de la expedición de certificados electrónicos, de **mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet**, colocando a disposición del público en general

---

6 "ARTÍCULO 15.- Los Entes Públicos deberán utilizar Certificados Electrónicos emitidos por la propia Unidad de Firma Electrónica o por Prestadores de Servicios de Certificación; registrados ante la propia Unidad de Firma Electrónica."

ARTÍCULO 16.- El Prestador de Servicios de Certificación comprobará la identidad del Servidor Público facilitando los medios tecnológicos para la creación del Certificado Electrónico con validez jurídica y asegurándose de que tal certificado sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular del certificado".

7 "ARTÍCULO 18.- Todos los documentos electrónicos y en general los que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de Firma Electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma de metrología aplicable".

8 "ARTÍCULO 25.- Para la expedición de Certificados Electrónicos el Prestador del Servicio deberá:

I. Verificar fidedignamente los datos personales y datos de representación del titular del certificado. Sólo expedirá el certificado después de comprobar de manera indubitable la información que acredita la identidad del titular; (...)

XI. Mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de Autenticación de Certificados Electrónicos a través de la red pública de Internet; (...)"

"ARTÍCULO 35.- Son obligaciones de los Prestadores de Servicios de Certificación que hubieren expedido Certificados Electrónicos las siguientes: (...)

VI. Colocar a disposición del público en general su declaración de prácticas de certificación detallando dentro de lo dispuesto por la presente Ley sus obligaciones en materia de administración de la infraestructura de creación y verificación de Firma Electrónica, los procedimientos de solicitud, expedición, utilización, suspensión y revocación de vigencia de los certificados, las características de la infraestructura de seguridad tecnológica y organizacional; (...)"

las prácticas de certificación: procedimientos de solicitud, expedición, utilización suspensión y revocación de vigencia de los certificados.

Así, y dado que el Reglamento de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, regula la referida prerrogativa de autenticación que los ciudadanos ejercen a través del proceso por el cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es demostrable ante tercero, haciendo recaer en la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes y en la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la operación de las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada, entre otras, las de autenticación de dichas firmas, ello conforme a las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, publicadas en el periódico oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Lo cual es acorde al artículo 32 fracción XVIII, del reglamento de la ley en mención<sup>8</sup>, que dispone que la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, debe implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica y contar con un registro de certificados de firmas electrónicas.

Mismo que como lo prevé el numeral 33 de dicho reglamento<sup>9</sup>, debe ser público, consultable a través de página o portal de

---

9 ARTÍCULO 32. Corresponde a la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, además de lo previsto en la ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

XVIII. Implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma, de conformidad a lo que establece este reglamento y las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación;

(...)"

<sup>9</sup>

"ARTÍCULO 33. El registro de certificados de firmas será público, podrá consultarse a través de la página o portal de internet, y permanecerá actualizado de manera continua, regular y segura. En el mismo se asentará:

I. El número de registro asignado;

II. Los datos de identificación del titular de la firma electrónica;

III. La clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor;

IV. Los demás datos requeridos para el otorgamiento de la certificación que garanticen la disponibilidad de la información de manera regular y continua;

V. El estado del certificado, es decir su vigencia y, en su caso, si ésta ha fenecido, ha sido revocada, o se encuentra suspendida; y

VI. Los nombres de las personas físicas que en nombre y representación de persona moral gestionaron la emisión de su firma electrónica."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

internet y permanecer actualizado de manera continua y segura; para que cualquier interesado pueda conocer el número de registro asignado a la firma electrónica, la identidad del titular de la firma electrónica y la clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor; que son los elementos mínimos necesarios para que el ciudadano a quien va dirigido el acto conozca que en efecto fue emitido por autoridad facultada y con competencia para ello.

Es inconcuso que debe ser posible a través de una página de internet, verificar los datos inherentes a la firma electrónica avanzada del servidor público que suscribe el documento electrónico que contiene el acto administrativo, y no sólo limitarse la respectiva página de internet la existencia del documento electrónico, como sucede en la especie a través de portal <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> en la que aparece únicamente los avalúos catastrales identificados con los números de folio de trámite \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; correspondiendo a los visibles a fojas 53 y 54 de los autos.

Concluyéndose que del sitio electrónico para la consulta del certificado de firma electrónica de la autoridad certificadora del Estado de Aguascalientes, no es posible obtener los datos de autenticación de la firma electrónica de los citados avalúos, sino sólo la reproducción digital en formato PDF del documentos electrónico [avalúo catastral]; provocando que el accionante se encuentre impedido para verificar su fiabilidad o certeza jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad que tuvo el demandante para validar los datos de la firma electrónica con la que se firmó el certificado electrónico que contiene el avalúo catastral resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4º fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes —el acto administrativo

debe constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que los emita—, pues no fue posible para el accionante constatar que fue en efecto emitido con firma electrónica certificada de la autoridad que aparece que los expidió;

En consecuencia deviene ilegal dicho avalúo catastral, careciendo de validez jurídica alguna.

Y como a partir de éste se determinó la base gravable del impuesto a la propiedad raíz<sup>10</sup> del ejercicio fiscal dos mil veinte objeto de impugnación, dicha invalidez produce el mismo efecto en el respectivo crédito fiscal.

Al ser ilegal el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz objeto de impugnación, la demandada carece de la base gravable requerida para determinar el crédito fiscal a la contribuyente; contraviniendo las referidas disposiciones aplicables, dejando a su vez de aplicar las debidas; por lo que se actualiza la causal de anulación de fondo prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el

---

<sup>10</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo, y 2) la tasa u cuota que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, los artículos en cita dicen:

***“ARTÍCULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.***

*En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.”*

***“ARTÍCULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.***

***“ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”***

Como se advierte, el numeral 54, precisa que la Secretaría de Finanzas debe realizar el cálculo del impuesto de conformidad con las respectivas bases, tasa u cuotas que al efecto establezca entre otra, la Ley de Ingresos del Municipio.

En ese tenor, el numeral 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, vigente en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, señala:

***“Artículo 26.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor catastral, el cual será determinado por el Instituto Catastral, y se compondrá de la suma de los productos de la superficies de terreno y/o construcción por su valor unitario, según lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, debiéndose tomar en consideración el Anexo 1 y 2 que contienen las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.”***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 para la cuenta predial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitida el dos de enero de dos mil veinte por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>11</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$2,503.00 (DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS), como se comprueba con los tickets de pago expedido por la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero en fecha diez de enero de dos mil veinte y que a continuación se describen:

Cuenta Predial	Cantidad Pagada
*****	\$1,271.00
*****	\$1,232.00

Siendo necesario precisar que respecto a los tickets descritos anteriormente, si bien tienen el carácter de DOCUMENTAL PRIVADA, sin embargo ésta Sala les otorga valor probatorio pleno para los efectos para los que fueron exhibidos, ya que la parte actora afirma

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

que éstos amparan el pago del acto combatido, y no se advierte de autos que la autoridad demandada se hubiere opuso de forma alguna a ese respecto, por lo que se entiende que acepta que fue realizado el pago en cuestión, de ahí que se tenga debidamente acreditado éste, según lo dispuesto en los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según su artículo 47.

Una vez precisado lo anterior y para la devolución ordenada en párrafos anteriores, deberá la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique a la brevedad posible la devolución de la cantidad erogada por la parte actora respecto de la determinación de impuestos cuya nulidad fue declarada

Así mismo, se deja a disposición de la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES los comprobantes de pago (ticket) respectivos, autorizándose desde estos momentos un legajo de copias certificadas del presente fallo, a fin de que, de ser necesario, se anexe al requerimiento que del presente fallo se haga a la autoridad multicitada.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 para las cuentas predial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidas el *dos de enero de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0237/2020**

**TERCERO.-** Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades a que se refiere el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del uno de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/jje

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0237/2020 dictada en veintiséis de febrero de dos mil veintiuno por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diecisiete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.